

En la ciudad de Viedma, a los 10 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados “**A.J.G. S/ABUSO SEXUAL, AMENAZAS Y LESIONES LEVES (MENORES VÍCTIMAS)**” – **QUEJA (Legajo MPF-RO-00210-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2025 el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar al imputado J.G.Á. a la pena de ocho años y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo contra una menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifican a L.Á.S.-; abuso sexual simple contra un menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifica a J.G.Á.S.-; y abuso sexual gravemente ultrajante por la duración en el tiempo y por las circunstancias de su realización contra una menor de 13 años, agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente -que damnifican a D.M.Á.S.-; todos en concurso real (arts. 29, 45, 55, 119, 2° párrafo con remisión al 1° y al 4° párrafo inc. B y F; 119, 1° párrafo, y 5° párrafo con remisión al 4° párrafo inc. B y F.; 119, 2° párrafo, con remisión al 1° y 4° párrafo inc. B y F, del Código Penal).

Contra lo resuelto, la Defensa del nombrado dedujo una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó mediante la Sentencia N° 14/26. Ello motivó la presentación de una impugnación extraordinaria que, al ser desestimada, dio lugar a la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala que la Defensa incurre en incumplimientos formales en orden a las Acordadas N° 25/17 y N° 09/23 STJRN (art. 1° inc. A.11) en tanto la presentación no

refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, lo que constituye un defecto de técnica recursiva que obsta a la apertura de la instancia extraordinaria.

Por otra parte afirma que en la decisión impugnada ese Cuerpo había dado debida respuesta a los planteos sobre la valoración probatoria (págs. 13/14) y había concluido que la Defensa no había indicado en concreto qué error o arbitrariedad existía en la ponderación de la prueba complementaria. Advierte que el recurso extraordinario reproduce los mismos agravios sin controvertir esa respuesta.

Agrega, en relación con las testimoniales profesionales, que los planteos vinculados a las declaraciones de P. y G.G. no habían sido debidamente introducidos en la instancia ordinaria, lo que los torna novedosos e inatendibles en esa sede.

Acerca de la calificación legal agravada entiende que el encuadramiento en “gravemente ultrajante”, que fuera confirmado por ese Cuerpo, había sido analizado por el TJ, con cita de fallos análogos de este Superior Tribunal de Justicia. Afirma que la duración temporal del sometimiento y las circunstancias de realización justificaban tal figura. Refiere que la Defensa no controvertió el razonamiento del Ministerio Público Fiscal sobre el punto vinculado a las “circunstancias de realización” de los hechos reprochados.

Concluye que la mera invocación de garantías constitucionales no basta para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos: 133:298). No advierte desarrollados los supuestos habilitantes del art. 242 inc. 2° CPP, lo que evidencia que el recurso constituye una reedición de la disconformidad con lo resuelto, sin verosimilitud de agravios.

2. Agravios de la queja

La quejosa alega que el TI prescindió de analizar cuestiones dirimientes vinculadas a cambios de calificación legal, mutaciones de la acusación y violaciones al derecho de defensa, limitándose a una fórmula repetida sobre la insuficiencia de invocar garantías constitucionales.

Insiste en que las propias víctimas declararon que la denuncia era falsa y que se escapaban para ver al imputado, y que las profesionales intervinientes (P., G.G.) habrían avalado la veracidad de esas retractaciones.

Sostiene que omitir ese material probatorio configura arbitrariedad por evaluación fragmentaria, con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (caso “*Tessari*”, causa N° 6436, Sala III, 11/05/06) en línea con la doctrina “*Casal*” de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Argumenta que la motivación del fallo es aparente, que se valoró el estado de duda en perjuicio del imputado en violación al art. 4° CPP, y que ello lesiona la presunción de inocencia (art. 18 CN, arts. 8.2 y 25 CADH, art. 14.2 PIDCP).

Agrega como agravio autónomo la afectación al principio de imparcialidad (art. 8.2 CADH, art. 14 inc. 7.1 [sic] PIDCP).

En cuanto al control de la calificación legal, reitera que la plataforma fáctica no habilita el encuadramiento en la figura “gravemente ultrajante” y que el punto fue sistemáticamente soslayado.

Denuncia que la condena se apoyó en la apreciación probatoria con perspectiva de género como sustituta de una motivación racional.

3. Solución del caso

La queja no puede prosperar. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el TI, al declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria, actuó con arreglo a derecho y expuso fundamentos que la presentación recursiva no logra desvirtuar.

En cuanto al control formal del recurso extraordinario, ese Cuerpo verificó correctamente el incumplimiento del art. 1°, inciso A.11) de la Acordada N° 9/23 STJRN, en tanto la impugnación extraordinaria no refutó en forma concreta y fundada los motivos independientes que sustentaban la resolución cuestionada. Esta comprobación es, por sí sola, suficiente para sostener la inadmisibilidad declarada. Se advierte asimismo que la queja no contiene desarrollo alguno tendiente a demostrar que dicho estándar fue erróneamente aplicado ni que la presentación extraordinaria satisfacía ese requisito. Así, la ausencia de impugnación de este fundamento autónomo de la denegatoria es determinante.

Lo que la queja propone es, en sustancia, una nueva revisión de la valoración probatoria efectuada por el TJ y confirmada por el TI en instancia ordinaria. Sin embargo, esa ponderación fue objeto de un análisis integral y motivado. El TI examinó los planteos sobre contradicciones en cuanto al modo, tiempo y lugar y concluyó -con fundamentos que la Defensa no logró rebatir en ninguna instancia- que la condena no descansaba en testimonios aislados sino en un cuadro probatorio complementario desarrollado por el sentenciante.

Frente a esa respuesta, la impugnación extraordinaria se limitó a reiterar los mismos argumentos sin identificar error o arbitrariedad concreta en el razonamiento judicial.

La insistencia en las retractaciones de las víctimas y en las opiniones de las

profesionales intervinientes no modifica esta conclusión. La prevalencia otorgada por los jueces de mérito a la información aportada por aquellas -apreciada en el contexto probatorio integral del debate oral- constituye una decisión jurisdiccional que se inscribe dentro de los márgenes legítimos de la sana crítica racional y que no exhibe la arbitrariedad requerida para habilitar la instancia excepcional. No es función de esta instancia sustituir la valoración probatoria del TJ cuando esta aparece razonablemente fundada.

En lo relativo a la calificación legal, los tribunales anteriores respondieron el agravio con cita de jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia sobre casos análogos y precisaron que la duración temporal del sometimiento y las circunstancias de su realización configuraban el elemento típico de la figura agravada. La queja no incorpora ningún argumento jurídico nuevo que permita revisar ese encuadramiento, sino que solo se limita a reafirmar su disconformidad con la solución adoptada.

La invocación genérica del fallo “*Casal*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suple la ausencia de demostración concreta de los vicios que habilitan la vía extraordinaria. La doctrina allí sentada exige que el recurrente identifique con precisión en qué consistió la evaluación fragmentaria o la omisión de hechos conducentes; no autoriza una revisión integral de la prueba fundada en la mera disconformidad con el resultado. Idéntica consideración corresponde respecto de la cita de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (caso “*Tessari*”, Sala III), cuyo valor orientativo es limitado en este contexto y cuya aplicación al caso tampoco fue desarrollada por la Defensa.

En definitiva, la queja no logra demostrar que el TI haya incurrido en algún error al declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria. Los agravios constituyen una reedición de planteos suficientemente tratados y rechazados en las instancias previas, lo que impide la apertura de esta sede.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de J.G.Á., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

La queja analizada no puede prosperar, dado que se advierte que la Defensa no ha observado lo establecido en el art. 1.B.8 de la Acordada N° 9/23 STJ que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

En este orden de ideas, la parte no rebate lo afirmado por el TI en cuanto a que se pretendía reeditar una crítica a agravios suficientemente tratados en aspectos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la instancia que se pretendía.

Así se ha dado lógica prevalencia a la información seria, precisa y concordante (en orden a una revisión integral de la prueba) aportada por las víctimas, siendo esta la regla de derecho señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 873/2016/CS1 (sentencia del 04/06/2020, que remite al dictamen del Procurador interino).

Tampoco la quejosa demuestra haber presentado un caso de arbitrariedad de sentencia en orden a la calificación jurídica de los hechos.

En definitiva, el recurrente no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Resulta relevante precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de la tacha referida incumbe a quien recurre rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como hemos sostenido en nuestros precedentes, ‘...está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo...”

(STJRNS1 Se. N° 91/09 “Rodriguez”, STJRNS1 N°

9/26 “Casali”, STJRNS1 Se. N° 138/23 “Goye”, STJRNS3 Se. N° 163/24 “Torres”, STJRNS2

Se. N° 201/25 “C. P. G.”, entre otros).

Es por los motivos que anteceden que debe ser rechazada la queja deducida a favor de J.G.Á.. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor José Gabriel Pérez en representación de J.G.Á., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.